

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Curador Ad Litem del demandado, en contra del auto de fecha 6 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como excepción previa plantea la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, que el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P., señala que el juez debe inadmitir la demanda en el siguiente caso: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, pues dentro de las piezas procesales remitidas al correo no figura ningún documento que acredite dicho derecho de postulación y en el capítulo de pruebas no se relaciona poder alguno otorgado por la demandante; sin embargo, el hecho alegado en el encabezado de la demanda, el doctor Barragán Camargo, en la presentación indica que actúa en la presente demanda en su calidad de *“Representante Judicial para asuntos judiciales”*.

Así mismo indica, que artículo 85 ibídem, regula el tema de la existencia y representación legal, o calidad en que actúan las partes, que con la excepción hecha respecto de las entidades públicas y privadas que figuren en bases de datos, todas las demás deberán aportar la prueba de la existencia y la representación legal, que al hacer una lectura detenida del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, aportado se menciona que la representación legal está a cargo del Gerente y su suplente, e incluso se menciona su posible delegación pero no figura ningún nombre como gerente, ni suplente, ni aparece el nombre del Dr. Barragán Camargo. Situación que al no existir, requiere se aporte la prueba del derecho de postulación, con el ánimo de adecuar la demanda y cumplir con los requisitos de fondo y forma.

En virtud de lo anterior, solicita acoger favorablemente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proceder conforme a derecho , pero en caso de resultar desfavorable elevó subsidiariamente el recurso de apelación.

Del traslado del recurso de reposición, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Bajo esta premisa el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en yerro y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Para resolver el fondo del presente asunto, haremos énfasis en las excepciones que regula el artículo 100 de Código General del Proceso las cuales se citan a continuación:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De entrada se tiene, que la excepción planteada se encuentra enlistada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho ha de precisar que dicho requisito de la demanda no fue solicitado en el auto inadmisorio, en vista que es obligación de este Juzgado y de todos los Despacho judiciales, realizar el estudio previo de los mismos, en especial de los requisitos formales de la demanda con el fin de evitar futuras nulidades.

Pues la calidad alegada por el demandante en el libelo demandatorio fue verificada en la página del RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se pudo obtener el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, comprobándose allí que Darío Enrique Barragán Camargo, fungía como Representante Legal para asuntos Judiciales de Agro Gel S.A.S., desde el 3 de enero de 2011, según da cuenta el Acta de la Junta Directiva que fue registrada el 11 de enero de 2011, información que puede ser corroborada en la página 3 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante la cual se anexa al expediente para mayor ilustración.

Es de resaltar, que el certificado aportado al plenario estaba de manera incompleta y a la luz de lo establecido en el inciso primero del artículo 85 del Código General del Proceso, este no podía ser solicitado por constar en las bases de datos de las entidades públicas y privadas.

Ahora bien, los documentos para que la demandada ejerciera su defensa fueron remitidos tal y como fueron aportados al plenario, esto es, de manera incompleta.

De tal manera, no resulta justificado el reparo impetrado por la Curador Ad Litem de la parte demandada, razón por la cual se negará la excepción previa planteada.

En cuanto al recurso de apelación, este será negado por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el auto objeto de censura no se revocará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA (HOY JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SUBA,

RESUELVE

1. Declarar impróspera la excepción propuesta, en contra del auto de fecha seis de abril de 2018, por los motivos expuestos en el presente proveído.
2. Razón por la cual se ordena **NO REPONER** la providencia atacada se mantendrá incólume.
3. Como consecuencia de lo anterior se CONDENA en costas a la parte ejecutada, las cuales serán tasadas por secretaría, se señalan como agencias en derecho, la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte., \$40.000.
4. Se niega el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.
- 5.- En firme la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **3 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **39**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Expediente: 110014189003-2018-00270-00

Proceso Ejecutivo

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b451cb3cb023dbe1572ba6881c6578dc2e0523eb1c5451e21e79a669385c2104

Documento generado en 30/10/2020 05:11:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**